

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD

FINALIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO MEDIANTE LA LEY N° 20.580. ENDURECIMIENTO DEL TRATAMIENTO DEL CONDUCTOR SORPRENDIDO MANEJANDO EN ESTADO DE EBRIEDAD. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES “EVENTO” Y “OCASIÓN” EMPLEADAS POR EL ACTUAL ARTÍCULO 196. PROCEDENCIA DE APLICAR LA CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR EN LOS TÉRMINOS DEL ACTUAL ARTÍCULO 196 A UN DELITO COMETIDO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.580. RESPETO DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. PROCEDENCIA DE CONSIDERAR UN EVENTO OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.580 PARA DETERMINAR LA EXTENSIÓN DE LA PENA ACCESORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO.

HECHOS

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Analizado lo expuesto, la Corte rechaza el recurso.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Temuco*

ROL: *1291-2016, de 6 de enero de 2017*

PARTES: *Ministerio Público con Carlos Medina Pinilla*

MINISTROS: *Sr. Alejandro Vera Q., Sra. Georgina Gutiérrez Aravena, y Abogado Integrante Sr. Roberto Antonio Fernández*

DOCTRINA

El artículo 196 de la Ley de Tránsito, tanto en su versión anterior a la modificación introducida por la ley N° 20.580, como de su actual redacción y, asimismo, del estudio de las actas de la historia de la ley señalada, endurece el tratamiento de la situación del conductor que ha sido sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad en más de una oportunidad, lo que obedece a la idea de incentivar un manejo responsable frente al incremento de conductas transgresoras

que han sido causa principal de los accidentes de tránsito ocurridos en Chile. En efecto, la intención del legislador de aplicar un tratamiento más drástico para el conductor ebrio que ya se ha visto con anterioridad en situación similar, se manifiesta en la terminología utilizada para imponer la pena accesoria relacionada con la licencia para conducir. Es así como el actual artículo 196 emplea el vocablo “evento”, a diferencia de la norma antigua que hablaba derechamente de “reincidencia”. El “evento” es definido por el Diccionario de la RAE como “acaecimiento”, es decir, cosa que se sucede, asunto diferente a la reincidencia en el delito que exigía la antigua disposición para elevar la suspensión de la licencia para conducir, ahora se requiere ser sorprendido en un segundo evento para elevar el tiempo de suspensión de la licencia de conducir, y de ser sorprendido en una tercera ocasión, se le sanciona con la cancelación de la licencia (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Decretar la cancelación de la licencia de conducir no configura incumplimiento de la normativa sobre irretroactividad de la ley penal contemplada en los artículos 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución, porque lo que establecen tales textos normativos es el principio general de irretroactividad de la ley penal, que se traduce en que ningún delito puede castigarse con otra pena que la que señale una ley “promulgada con anterioridad a su perpetración”, a menos que la nueva ley favorezca al afectado. Luego, una ley es retroactiva cuando rige hechos, actos o situaciones anteriores a su vigencia, razón por la cual la retroactividad de la ley, tanto en materias civiles como penales, es excepcional, consagrándose en la totalidad de los ordenamientos jurídicos, como principio general, el de irretroactividad de la ley, principio que tiene por finalidad inmediata que los sujetos sometidos por las normas legales conozcan, o tengan al menos la posibilidad de conocer, las conductas que les están permitidas y las que les están vedadas y que, en definitiva constituye, junto a los principios de inexcusabilidad del cumplimiento del derecho y de prefiguración de lo lícito e ilícito, un mecanismo de la seguridad jurídica genérica. Teniendo en consideración la regulación de la Ley de Tránsito anterior a la reforma efectuada por la ley N° 20.580 y especialmente tomando en cuenta el extracto de filiación del condenado, el tribunal podía imponer la cancelación de la licencia de conductor, puesto que, en efecto, incluso en conformidad con la legislación pretérita, el juez debía decretar tal cancelación si estimaba que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrecía peligro para el tránsito o para la seguridad pública (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

En consecuencia, no es posible admitir la interpretación que propone la defensa y recurrente de nulidad en orden a que, desde la nueva redacción del artículo 196 de la Ley de Tránsito, luego de su modificación, sólo puedan ser consideradas para aplicar la cancelación de licencia, establecida para el caso en que exista reiteración de la conducta lesiva, las condenas posteriores a la reforma, fundado

en la irretroactividad de la ley penal o el principio pro imputado. Además, el verbo rector de “ocasión” implica simplificar la aplicación de la agravante en cuanto a que, para su concurrencia, sólo exige haber conducido en estado de ebriedad en tres “ocasiones” para cancelarse su licencia, lo que obviamente no significa un simple imputación, pero si haber sido condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada que declare la existencia de hecho constitutivo del delito de conducción en estado de ebriedad. Además, no es posible soslayar que el supuesto fáctico para haber sido condenado con anterioridad supone el “evento” o ser “sorprendido” o en “ocasión” de conducir en estado de ebriedad. Luego, la interpretación, hecha por el tribunal recurrido es correcta, al considerar las dos condenas anteriores firmes y ejecutoriadas del acusado por el mismo delito, que están subsumidas en la expresión “ocasión” que expresa el legislador (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/702/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 18 del Código Penal; 196 del Decreto de Fuerza de Ley N° 1, de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; 1° N° 7 de la ley N° 20.580.

CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR: ¿LA TERCERA ES LA VENCIDA?

ILAN MOTLES ESQUENAZI
Universidad de Chile

La entrada en vigencia de la ley N° 20.580 en 2012, mediante la modificación de las sanciones por manejo bajo las influencias del alcohol y manejo en estado de ebriedad, buscaba la disuasión de este tipo de conductas por medio del aumento de las sanciones en consideración a la entidad del bien jurídico protegido, modificando tanto las penas principales como accesorias para esta clase de ilícitos, reproche que tuvo que ser nuevamente modificado al alza, tras la dictación de la ley N° 20.770.

El objeto de este comentario es centrarse en el estatuto de la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, tras la modificación del artículo 196 de la ley N° 18.290 “de tránsito”, sin entrar al debate sobre la efectividad del endurecimiento del régimen punitivo como forma de desincentivar la comisión de delitos.

Para el caso en comento, debemos tener en consideración que la sentencia que condenó, como pena accesoria, a la cancelación de la licencia de conducir del sentenciado, tuvo en consideración las dos ocasiones pretéritas en que la misma persona incurrió en el delito de conducción en estado de ebriedad, en los años 2001 y 2004, es decir, bajo la vigencia de la ley N° 18.290, previo a su modificación por

la ley N° 20.580, descartándose como errores de derecho que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dos principios que en términos generales, dicen relación con la irretroactividad de la ley penal y con la prescripción.

A nuestro juicio, resulta interesante detenerse a analizar ambas circunstancias, puesto que para el acápite de irretroactividad, compartimos el criterio establecido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, sin embargo, no concurrimos a lo asentado respecto a lo señalado sobre la prescripción y el efecto de ciertas circunstancias agravantes.

En relación al principio de irretroactividad de la ley penal contemplada en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, debemos señalar que los hechos que fueron considerados para imponer la sanción de cancelar la licencia de conducir del sentenciado fueron cometidos con anterioridad de la dictación de la ley N° 20.580, la que en definitiva impone la cancelación de la licencia de conducir al ser sancionado en tres oportunidades por manejo en estado de ebriedad, lo que permite plantear que la aplicación de esa pena sólo procede post vigencia de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico antes de su modificación, también contemplaba dicha posibilidad, por lo que siguiendo a Jakobs, no hay arbitrariedad en la aplicación del *ius puniendi* estatal, pues la legislación antigua ya contemplaba la hipótesis de cancelación de la licencia de conducir, siendo por consiguiente un resultado representable para todas las personas, el hecho de que una tercera ocasión de manejo en estado de ebriedad conllevaría la imposición de dicha sanción accesoria.

No compartimos, en cambio, la interpretación que la Corte realiza de la alocución “ser sorprendido en una tercera ocasión” contenida en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, en orden a que debe ser entendida como una situación especial y aislada, la que no puede ser entendida como una reiteración y, en consecuencia, no aplica el estatuto de la prescripción para dichas circunstancias contenido en el artículo 104 del Código Penal.

Dado lo anterior, lo que se debe determinar atiende a la validez de considerar las sentencias de los años 2001 y 2004 como antecedentes subsumibles en la hipótesis “ser sorprendido en una tercera ocasión” para efectos de la cancelación de la licencia para hechos acaecidos el 2016. A nuestro entender, lo que el legislador busca sancionar es el hecho de quienes repitan la conducta sancionada, se vean enfrentados a un aumento del castigo que trae aparejado, lo que en términos sencillos conlleva a considerar dichas circunstancias como una reiteración.

Bajo dicha interpretación la pena accesoria de cancelación de licencia, no debió haber sido aplicada para este caso en concreto, puesto que dichos hechos se encuentran prescritos y las normas del Código Penal son orientadoras para toda clase de ilícitos. Esta misma tesis se ha sostenido al señalar “*A nuestro juicio –razonando de acuerdo con la lógica de la analogía in bonam partem–, la prescripción*

de la reincidencia no sólo produce el efecto de que no puede operar como circunstancia agravante, sino que el más amplio de que no se la pueda considerar en perjuicio del afectado en todos los casos que dicha agravante limita sus derechos. Así, una reincidencia prescrita no obsta al reconocimiento de la atenuante de la irreprochable conducta anterior, no impide el otorgamiento de la remisión condicional de la pena y de la libertad vigilada, [...] no restringe la concesión de la libertad provisional, etc.”¹.

A mayor abundamiento, resulta del todo lógico seguir este raciocinio, pues si dichas condenas no fueron consideradas al momento de la determinación de la pena principal, tampoco es lógico sostener que sean consideradas para efectos de la aplicación de las penas accesorias.

Planteamiento similar ha sido abordado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos rol N° 1076-2016, expresando: “**SÉPTIMO:** *Que conforme se puede desprender de la actual redacción del artículo 196 de la Ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces ‘primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión’ lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente. OCTAVO:* *Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras”.*²

Por consiguiente, si bien antes de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.580 a la Ley de Tránsito, ya se contemplaba la hipótesis de cancelación de la licencia de conducir ante un tercer episodio de manejo en estado de ebriedad y en consecuencia no es una pena más gravosa que la existente, para efectos de irretroactividad de la ley penal, debemos señalar que dichos hechos a la luz de la nueva ley, no pueden ser considerados si es que han transcurrido los plazos contemplados en el artículo 140 del Código Penal.

¹ MERA, Jorge, Código Penal Comentado (Santiago, 2011), p. 737.

² Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 1076-2016 de 4 de junio de 2016.

CORTE DE APELACIONES

Temuco, seis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En causa RIT N° 507-2016 y RUC 1600728891-7, del Tribunal de Garantía de Loncoche, con fecha 21 de noviembre de 2016 se dictó sentencia en contra de Carlos Amador Medina Pinilla, quien fue condenado, sin costas, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por 1 año, multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, la cancelación de la licencia de conducir y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor y en grado de consumado del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, perpetrado en la comuna de Loncoche la madrugada del 4 de agosto de 2016.

En contra de esta sentencia, don Nicolás Antonio Castillo Cruz, abogado defensor penal público, dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción del artículo 19 N° 3, incisos 8° y 9°, y del artículo 18 del Código Penal, en relación con el artículo 196 letra e) de la ley N° 18.290, y, forma subsidiaria, también la del artículo 373, letra b), pero por un distinto error de derecho, en este caso, por una errónea aplicación del

artículo 196, incisos primero y segundo de la ley N° 18.290, en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

A fojas 14, con fecha 16 de diciembre de 2016, esta Corte declaró admisible el recurso y, a fojas 15, ordenó su vista en audiencia pública.

Con fecha 26 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia para la vista del recurso con asistencia de la defensa y del representante del Ministerio Público, los que expusieron lo pertinente a sus pretensiones, quedando los antecedentes en acuerdo, fijándose la audiencia de hoy para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, primero se dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción del artículo 19 N° 3, incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República, y del artículo 18 del Código Penal, en relación con el artículo 196 letra e) de la ley N° 18.290.

Segundo: Afirma el recurrente que el error de derecho en que incurre la sentencia se verifica porque se condenó a su representado a la sanción de cancelación de su licencia de conducir. Para así sostenerlo cita los artículos 19 N° 3, incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República, y 18 del Código Penal. La norma constitucional citada dispone que “Ningún delito se castigará

con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella” Que el artículo 18 del Código Penal dispone “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

Que continúa su argumentación sosteniendo que el actual texto del artículo 196 e) de la ley N° 18.290 se encuentra vigente desde el 15 de marzo de 2012 y que por tanto, sólo desde esa fecha se podía imponer como sanción la cancelación de la licencia de conducir al infractor que fuera sorprendido una tercera vez manejando en estado de ebriedad. Que si bien el anterior texto permitía la cancelación, era necesario que el juez estimara que la conducción de vehículos por parte del infractor ofreciera un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, circunstancias que debía fundar en las anotaciones que se registraran en la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, cuestión que tampoco ocurriría en la especie.

Con lo anterior argumenta que la sentencia recurrida, al condenar a su representado a la pena de cancelación de la licencia de conducir, incurrió en errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que debió condenársele a la pena de suspensión de licencia de conducir por 2 años, por ser aplicable la normativa del artículo 196 inciso

primero, parte final, de la ley N° 18.290, modificado por la ley N° 20.580, toda vez que esta modificación legal fue posterior a la ocurrencia de los hechos que sirvieron de presupuesto fáctico a la imposición de la pena accesoria impuesta en la sentencia que recurre, por cuanto las sentencias previas en las que se basó la Juez de Garantía para imponer dicha suspensión de licencia de conducir, son de fecha previa a la ley N° 20.580. Afirma que no es admisible fundar una para la aplicación de una sanción mayor, circunstancias ocurridas bajo la vigencia de una ley anterior, distinta y más benévola.

Citando el artículo 18 del Código Penal, afirma que, las reglas que regulan la aplicación de penas, deben ser previstas legalmente con anterioridad a la perpetración del hecho que sirve de antecedente para su imposición, a menos que una nueva ley favorezca al imputado, por lo que una regla que agrava la pena en los términos de este caso concreto, debe encontrarse vigente con anterioridad a los hechos que le sirven de fundamento.

Para fundar esta causal de nulidad cita jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones.

Tercero: Que la causal esgrimida por el recurrente y consignada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se refiere a errores en que se haya incurrido “en el pronunciamiento de la sentencia” y como igualmente exige que se haya efectuado una “errónea aplicación del derecho” y que dicho error “hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Cuarto: Que las formas de infringir una ley son tres, a saber: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Quinto: Que, el artículo 196 de la ley N° 18.290, tanto en su versión anterior a la modificación introducida por la ley N° 20.580, como de su actual redacción, y asimismo del estudio de las actas de la historia de la ley señalada, fluye que existe un endurecimiento del tratamiento a la situación del conductor que ha sido sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad en más de una oportunidad, y ello obedece a la idea de incentivar un manejo responsable frente al incremento de conductas transgresoras que han sido causa principal de los accidentes de tránsito ocurridos en Chile, como se deja constancia en el Mensaje Presidencial N° 040 de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se envía al Congreso Nacional el proyecto de la ley N° 20.580. En efecto, la intención del legislador de aplicar un tratamiento más drástico para el conductor ebrio que ya se ha visto con anterioridad en situación similar, se manifiesta en la terminología utilizada para imponer la pena accesoria relacionada con la licencia para conducir y es así como el actual artículo 196 emplea el vocablo evento a diferencia de la norma antigua que hablaba derechamente de reincidencia. El evento es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “acaecimiento”, es decir, cosa que se sucede, asunto diferente a la reincidencia en el delito que exigía la antigua disposición para elevar la

suspensión de la licencia para conducir, ahora se requiere ser sorprendido en un segundo evento para elevar el tiempo de suspensión de la licencia de conducir, y de ser sorprendido en una tercera ocasión, se le sanciona con la cancelación de la licencia.

Sexto: Que, cabe señalar que decretar la cancelación de la licencia de conducir no configura incumplimiento de la normativa sobre irretroactividad de la ley penal contemplada en los artículos 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, porque lo que establecen tales textos normativas son el principio general de irretroactividad de la ley penal, que se traduce en que ningún delito puede castigarse con otra pena que la que señale una ley “promulgada con anterioridad a su perpetración”, a menos que la nueva ley favorezca al afectado. Luego, una ley es retroactiva cuando rige hechos, actos o situaciones anteriores a su vigencia, razón por la cual la retroactividad de la ley, tanto en materias civiles como penales, es excepcional, consagrándose en la totalidad de los ordenamientos jurídicos, como principio general, el de irretroactividad de la ley, principio que tiene por finalidad inmediata que los sujetos sometidos por las normas legales conozcan, o tengan al menos la posibilidad de conocer, las conductas que les están permitidas y las que les están vedadas y que, en definitiva constituye, junto a los principios de inexcusabilidad del cumplimiento del derecho y de prefiguración de lo lícito e ilícito, un mecanismo de la seguridad jurídica genérica.

Que a lo ya razonado cabe agregar que, incluso en conformidad con la regulación de la Ley de Tránsito anterior a la reforma efectuada a esta ley por ley N° 20.580, y especialmente tomando en consideración el extracto de filiación del condenado, el tribunal podía imponer la cancelación de la licencia de conductor, puesto que, en efecto, incluso en conformidad con la legislación pretérita, el juez debía decretar tal cancelación si estimaba que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrecía peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es posible admitir la interpretación que propone el recurrente en orden a que, desde la nueva redacción del artículo 196 de la ley N° 18.290, luego de su modificación, sólo puedan ser consideradas para aplicar la cancelación de licencia, establecida para el caso en que exista reiteración de la conducta lesiva, las condenas posteriores a la reforma, fundado en la irretroactividad de la ley penal o el principio pro imputado. Ello, por cuanto es la sanción que debe aplicarse por el juez *a quo* la que debe encontrarse establecida en una ley plenamente vigente al momento de ocurrencia de los hechos que motivaron el requerimiento, la que, además, se presume conocida del encausado. A lo que debe agregarse el carácter imperativo de la norma y que ésta no establece distinciones respecto de las fecha de las “ocasiones” en que imputado debe ser “sorprendido” conduciendo en estado de ebriedad, como establece del artículo 196 de la ley N° 18.290 vigente a la fecha de la comisión del ilícito.

Además, el verbo rector de “ocasión” implica simplificar la aplicación de la agravante en cuanto a que, para su concurrencia, sólo exige haber conducido en estado de ebriedad en tres “ocasiones” para cancelarse su licencia, lo que obviamente no significa un simple imputación, pero sí haber sido condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada que declare la existencia de hecho constitutivo del delito de conducción en estado de ebriedad. Además, no es posible soslayar que el supuesto fáctico para haber sido condenado con anterioridad supone el “evento” o ser “sorprendido” o en “ocasión” de conducir en estado de ebriedad.

Por otra parte, entenderlo de otro modo implicaría burlar el sentido de la ley, en cuanto el infractor intermedio, aquel que fue condenado en “ocasión” con anterioridad a la entrada en vigencia de ella y luego con posterioridad al 15 de marzo de 2012, se vería en mejores condiciones de aquél juzgado bajo el imperio de la ley modificada, a quien sí, y sin duda alguna, se le considerarían las condenas anteriores para agravar su sanción, lo que, como se ha advertido, escapa al espíritu de la modificación legal. Así mismo el tenor literal del artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290, no hace admisible realizar una interpretación que distinga si las “ocasiones” en que fue “sorprendido” conduciendo en estado de ebriedad el imputado deben ser anteriores o posteriores a la ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012.

Luego, la interpretación hecha por el tribunal recurrido es correcta, al considerar las dos condenas anteriores

firmes y ejecutoriadas del acusado por el mismo delito, que están subsumidas en la expresión “ocasión” que expresa el legislador.

Octavo: Que en la especie, el condenado, tal como se sostiene en el considerando octavo del fallo en revisión, registra dos condenas por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, ambas con anterioridad a la modificación que introdujo la ley N° 20.580 al artículo 196 de la ley N° 18.290 y, en el mismo fundamento, se explica sucintamente por qué procede la cancelación de la licencia de conducir y, en armonía con las razones anotadas en el motivo sexto del fallo citado, se colige que la juez de fondo no incurrió en la infracción de ley denunciada que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivos por los cuales, el recurso de nulidad fundado en esta causal, deberá ser destinado.

Noveno: Que, en subsidio de la causal interpuesta en forma principal, se dedujo la del artículo 373 letra b), sosteniendo que el error de derecho que denuncia se configura por una errónea aplicación del artículo 196, incisos primero y segundo de la ley N° 18.290, en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

Décimo: Sostiene el recurrente que el *a quo* efectuó una errada aplicación del instituto de la prescripción de la pena consagrada en las normas citadas, toda vez que, desde la dictación de las anteriores sentencias, año 2001 y año 2004, han transcurrido más de 5 años,

tanto desde la fecha de ocurrencia de los hechos, como desde la dictación de las respectivas sentencias, por lo que a la luz del artículo 104 del Código Penal, no debieron ser consideradas para los efectos de fundar la circunstancia agravante de reincidencia.

Que citando jurisprudencia en apoyo de su tesis, sostiene que la errónea aplicación de derecho en que incurre el *a quo*, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que se condenó a su representado a la cancelación de su licencia de conducir en circunstancias que debió ser sancionado con la suspensión de su licencia por 2 años, atendido a que el supuesto fáctico que se utilizó para agravar la pena son hechos que se encuentran prescritos.

Décimo Primero: Que, en cuanto a la causal de nulidad que invocada subsidiariamente, preciso es señalar que el artículo 196, en su inciso 1°, de la ley N° 18.290, establece en su parte pertinente que el infractor de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 de esa misma ley, será sancionado, además de las penas privativas de libertad que indica, con la cancelación de la licencia de conducir si es sorprendido en una tercera ocasión, sin indicar allí si se trata de una reincidencia al tenor la establecida en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Por otro lado, siguiendo el razonamiento del recurrente, el artículo 93 N° 6 y N° 7 del Código punitivo reglamenta la prescripción de la acción penal y de la pena, y siendo la ley N° 18.290 una ley especial, como lo son cada una

de las normas que la contienen, no es posible acoger la exposición de quien recurre y, por lo demás, la prescripción especial del artículo 104 de aquel Código regula los efectos penales de las agravantes que indica, pero no para regular los de la cancelación de la licencia de conducir ni, como se ha venido sosteniendo, de un circunstancia que el legislador de la ley N° 18.290 no ha considerado ahora como agravante.

Décimo segundo: Que, por lo expuesto, la sentencia recurrida no ha incurrido en vicio alguno de nulidad que alega en subsidio, en especial en un error de derecho que hubiere influido sustancialmente en su parte dispositiva al aplicar el artículo 196 de la ley N° 18.290, por lo que el recurso de nulidad planteado será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 b) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado, defensor penal público, señor Nicolás Antonio Castillo Cruz,

en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada en los antecedentes RIT N° 507-2016 y RUC 1600728891-7, del Juzgado de Garantía de Loncoche, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada al efecto, notifíquese e incorpórese a la carpeta digital respectiva.

Redacción del Abogado Integrante Roberto Fuentes Fernández.

Se deja constancia que la Ministra Suplente Sra. Georgina Gutiérrez Aravena, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por haber concluido su suplencia.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco, integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Ministra Suplente Georgina Gutiérrez Aravena y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F.

Reforma procesal penal N° 1291-2016.